



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan  
con fuerza de;

### LEY:

**ARTÍCULO 1°:** Refórmese la Ley 5.109 -Texto Ordenado por Decreto 997/93 y posteriores modificaciones introducidas por las Leyes 11.733, 11.833, 12.312, 12.926, 13.082, 13.291, 14.086, 14.087 y 14.248-, conforme a las disposiciones que se establecen a continuación:

**ARTÍCULO 2°:** Modificase el artículo 50° de la Ley 5.109, Capítulo VII "DE LOS FISCALES", el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 50.- Para ser fiscal, es necesario estar inscripto en el Registro de Electores del distrito. Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúan aunque no estén inscriptos en ellas. En esos casos se agregará el nombre y número de documento exhibido para la emisión del sufragio, en la hoja del Registro, haciendo notar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto. A los fines del voto de los fiscales, en cada mesa electoral, a los talonarios de Boletas Únicas se le adicionarán Boletas Únicas Complementarias."*

**ARTICULO 3°:** Modificase el artículo 59° de la Ley 5.109, Capítulo IX "DEL CUARTO OSCURO", el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 59.-** El local en que los electores deberán ensobrar la boleta de sufragio, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado habrá una mesa, bolígrafos con tinta indeleble y las Boletas Únicas oficializadas por la Junta Electoral.

→ En el cuarto oscuro, en un lugar visible, deben colocarse afiches que contengan las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única de la correspondiente sección o distrito electoral.”

**ARTÍCULO 4°:** Modificase el artículo 61° de la Ley 5.109, Capítulo X “DE LA BOLETA DE SUFRAGIO”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 61.-** Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la fecha del acto electoral, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas inscriptos presentarán a la Junta Electoral las listas de los candidatos a los efectos de su oficialización e incorporación a la Boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo. En tal oportunidad y en el orden que les asignen, deberán acompañar los datos personales de cada uno de los integrantes de las mismas, la denominación partidaria que asumirán durante el proceso electoral, el símbolo o figura identificatoria partidaria y la fotografía del o los candidatos si correspondiere.

Los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Cada partido, alianza o agrupación solo podrá presentar una lista de candidatos para cada categoría provincial o municipal. Por su parte, cada candidato solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal”

**ARTÍCULO 5°:** Modificase el artículo 62° de la Ley 5.109, Capítulo X "DE LA BOLETA DE SUFRAGIO", el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 62.-** La Junta Electoral emitirá, dentro del termino de los cinco días subsiguientes, resolución fundada respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que determinará la ubicación que tendrá cada partido político, agrupación municipal, federación o alianza en la Boleta Única, acto al cual podrán asistir los apoderados partidarios registrados ante la misma.

En caso que algún candidato no reúna las calidades exigidas se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político, agrupación municipal, federación o alianza al que pertenezca el candidato podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución.

En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de muerte o renuncia de alguno de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, o a Intendente, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones o alianzas a las que pertenezcan, deberán registrar a otros candidatos en su lugar en el término de siete (7) días corridos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá solo la denominación del partido, agrupación, federación o alianza dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

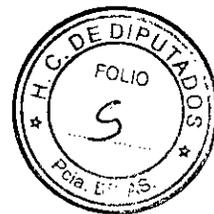
La Junta Electoral dará a conocer las listas oficializadas, procediendo a tales fines a su inmediata publicación en medios masivos de comunicación y en los sitios oficiales de Internet, debiendo consignar en estos últimos los datos personales de cada uno de los candidatos que las integren, entendiéndose por los mismos los datos de filiación, último

domicilio residencial y electoral, estudios realizados, trayectoria laboral, antecedentes penales, situación patrimonial, judicial e impositiva y los datos básicos del proceso eleccionario interno del cual emergió.”

**ARTICULO 6°:** Modificase el artículo 63° de la Ley 5.109, Capítulo X “DE LA BOLETA DE SUFRAGIO”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 63.-** La Boleta Única deberá integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) Se confeccionará una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo;
- b) Para la elección de Diputados y Senadores Provinciales y Concejales y Consejeros Escolares la autoridad electoral establecerá, con cada elección, que número de candidatos titulares y suplentes deberán figurar en la Boleta Única. En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en los afiches de exhibición obligatoria a los que se refiere el inciso 5 del artículo 65;
- c) Los espacios en cada Boleta Única deberán distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- d) En cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se ubicarán la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza. Para la elección de Gobernador y Vicegobernador se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía del candidato a la Gobernación;
- e) Ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues;
- f) Estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual serán desprendidas. Tanto en este talón como en la Boleta Única deberá constar la



información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a que corresponde;

g) A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;

h) Prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;

i) En forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral;

j) Un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector.

Las Boletas Únicas complementarias a las que hacen referencia los artículos 50 y 71 deberán ser individualizadas con esta condición: formarán parte de un mismo talonario con las Boletas Únicas, y tendrán las mismas características de diseño y contenido que éstas. La condición de complementaria se individualizará incluyendo dicha expresión sobre la Boleta Única destinada al efecto y en lugar visible de la misma.

Para facilitar el voto de los no videntes, se confeccionarán plantillas facsímiles de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la Boleta Única. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la Boleta Única a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales, para su uso por los electores no videntes que la requieran."

**ARTICULO 7°:** Modificase el artículo 64° de la Ley 5.109, Capítulo X "DE LA BOLETA DE SUFRAGIO", el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 64.-** En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma. Asimismo, la Junta Electoral determinará un número de Boletas Únicas Complementarias a los fines de garantizar el

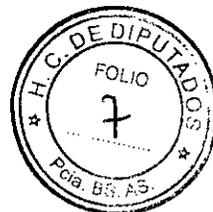
*sufragio de las autoridades de mesa y de los fiscales partidarios y eventualmente para cubrir roturas.*

*En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarían a imprimir más de un total de Boletas Únicas suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente de la Junta Electoral. Ésta los distribuirá en los casos que correspondan."*

**ARTÍCULO 8°:** Modificase el artículo 65° de la Ley 5.109, Capítulo X "DE LA BOLETA DE SUFRAGIO", el que quedara redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 65.-** Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales para la mesa.
2. Una urna y los útiles necesarios suministrados por los funcionarios o empleados del correo.
3. Sobres para el voto.
4. Los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral.
5. Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única. Estos carteles estarán oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral. Deberán fijarse, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles en lugares de afluencia pública con el facsímil de la Boleta Única utilizada en cada elección."



**ARTICULO 9°:** Modificase el artículo 69° de la Ley 5.109, Capítulo XII "DEL SUFRAGIO", el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 69.- El día señalado para la elección, a las siete y treinta (7,30) horas, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el local designado para su funcionamiento y recibirán bajo recibo todos los elementos enumerados en el artículo 65. Verificada la identidad de los fiscales y comprobando que la urna que se les entrega tiene intactos los sellos, la colocarán en una mesa a la vista de todos, en lugar de fácil acceso. A las ocho (8) horas se declarará iniciada la elección, labrando el acta impresa al dorso del registro, que recibirán junto con la urna y que dirá: "El día... a las ocho (8) horas y en virtud de la convocatoria... para la elección de ... y en la presencia de don..., y de don..., fiscales de los partidos..., el suscripto... Presidente de la mesa número... del distrito de ..., declara abierto el acto electoral". Esta será firmada por el presidente de la mesa, teniendo también derecho a hacerlo los fiscales.*

*Si los fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaren a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por, al menos, dos electores que firmarán el acta. El presidente de la mesa, comunicará inmediatamente al juez de paz o en su caso al juez de primera instancia en lo civil y comercial en turno, la hora en que quedó constituida.*

*Un ejemplar del Registro Electoral se fijará en cada uno de los locales designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso."*

**ARTICULO 10°:** Deróguese el artículo 70° del Capítulo XII de la ley 5.109 y modificatorias.

**ARTÍCULO 11°:** Modificase el artículo 71° de la Ley 5.109, Capítulo XII "DEL SUFRAGIO", el que quedará redactado de la siguiente manera:

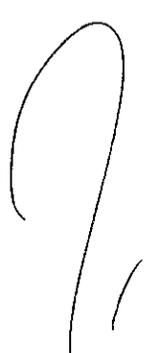
**“Artículo 71.-** *Practicadas las operaciones preparatorias, se dará comienzo a la emisión y recepción de los sufragios, empezando con el presidente de mesa y los fiscales, quienes votaran utilizando la Boleta Única o Boleta Única complementaria, según el caso. Acto continuo los electores deberán presentarse ante el presidente de mesa en el orden de llegada, dando sus nombres y apellidos completos y presentando el documento de identidad habilitado para sufragar, con el objeto de que se compruebe su identidad, sin cuyo requisito no podrán emitir el sufragio.”*

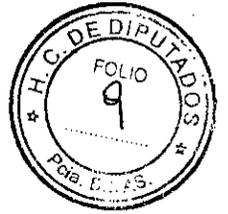
**ARTÍCULO 12°:** Modificase el artículo 73° de la Ley 5.109, Capítulo XII “DEL SUFRAGIO”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 73.-** *Introducido en el local donde deberá ensobrar la Boleta Única de sufragio, el elector cerrará la única puerta utilizable. Si pasado un minuto el elector no saliera, el presidente de la mesa, sin entrar al local, lo llamará para que deposite su voto en la urna. En el caso que el elector por impedimentos físicos necesite auxilio de terceros para la emisión del sufragio, deberá ser asistido por los fiscales que firmaran el sobre, conforme el artículo 72 y por la autoridad de mesa.”*

**ARTÍCULO 13°:** Modificase el artículo 83° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “DE LA CLAUSURA DEL COMICIO Y ESCRUTINIO PROVISORIO”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 83.-** *A dicha hora, el presidente del comicio invitará a los electores acreditados por los partidos políticos concurrentes que podrán designar al efecto, en calidad de testigos del escrutinio y para firmar el acta del mismo, hasta cinco (5) ciudadanos inscriptos en la mesa a fin de que, conjuntamente con los dos (2) suplentes y los fiscales que actuaron en la mesa hasta el cierre del comicio, procedan, en acto público, a efectuar las operaciones siguientes:*





1. Contar las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no voto" y se asentará en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello "SOBRANTE" y las firmará cualquiera de las autoridades de mesa. Las Boletas Únicas sobrantes, al igual que las Boletas Únicas complementarias no utilizadas, serán remitidas a la Junta Electoral dentro de la urna, en un sobre lacrado e identificado al efecto.

2. Abrir la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con los talones utilizados pertenecientes a las Boletas Únicas mas, los talones pertenecientes a las Boletas Únicas complementarias si correspondiere. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, si hubiere alguna diferencia se hará constar en el acta de escrutinio. Acto seguido se asentará en el acta de referencia, por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de Boletas Únicas, y si correspondiere, el número de Boletas Únicas complementarias que no se utilizaron.

3. Examinar los sobres separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados.

4. Proceder a la apertura de los sobres y verificar que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

5. Leer en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única e inmediatamente proceder a sellar las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO". En tal oportunidad hará las anotaciones pertinentes en los formularios que a tal efecto habrá en cada mesa electoral habilitada. Por su parte, los fiscales partidarios acreditados tendrán derecho a examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad."

**ARTÍCULO 14°:** Modificase el artículo 84° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "DE LA CLAUSURA DEL COMICIO Y ESCRUTINIO PROVISORIO", el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 84.- Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestionara en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto."*

**ARTÍCULO 15°:** Modificase el artículo 85° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "DE LA CLAUSURA DEL COMICIO Y ESCRUTINIO PROVISORIO", el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 85.- Si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación."*

**ARTÍCULO 16°:** Modificase el artículo 86° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "DE LA CLAUSURA DEL COMICIO Y ESCRUTINIO PROVISORIO", el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 86.- Los votos impugnados serán considerados, exclusivamente, por la Junta Electoral cuando en su oportunidad realice el escrutinio definitivo en la forma prevista por el artículo 103."*

**ARTÍCULO 17°:** Modificase el artículo 87° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "DE LA CLAUSURA DEL COMICIO Y ESCRUTINIO PROVISORIO", el que quedará redactado de la siguiente manera:





**Artículo 87.-** Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo 88 de la presente ley.

Las tachaduras o cualquier otra marca colocada sobre el texto, fotografía y/o símbolo partidario, de la Boleta Única no obstarán computar el voto como válido siempre y cuando la marca en el recuadro para la opción de voto sea perfectamente legible.”

**ARTÍCULO 18°:** Modificase el artículo 88° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “DE LA CLAUSURA DEL COMICIO Y ESCRUTINIO PROVISORIO”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 88.-** Se consideran votos nulos los siguientes:

- a) Aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única o no ha marcado ninguna;
- b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;
- c) Los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- d) Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida; o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;
- e) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;
- f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral;
- g) Si se encontraren por sobre dos o más Boletas Únicas de una misma categoría de cargo electivo;

*h) La ausencia de Boleta Única para el cargo respectivo.”*

**ARTÍCULO 19°:** Modificase el artículo 89° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “DE LA CLAUSURA DEL COMICIO Y ESCRUTINIO PROVISORIO”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 89.- El número de votos válidos será el resultado de restar los votos nulos a la totalidad de los votos emitidos.*

*Serán considerados votos en blanco solo aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada Boleta Única.”*

**ARTÍCULO 20°:** Modificase el artículo 90° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “DE LA CLAUSURA DEL COMICIO Y ESCRUTINIO PROVISORIO”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 90.- La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.*

*El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las agrupaciones políticas se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.”*

**ARTÍCULO 21°:** Modificase el artículo 91° de la Ley 5.109, Capítulo XIV “DE LA CLAUSURA DEL COMICIO Y ESCRUTINIO PROVISORIO”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 91.- Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:*

a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas utilizadas y no utilizadas por cada categoría de cargo electivo y, si correspondiere, de Boletas Únicas complementarias utilizadas y no utilizadas, cantidad de votos impugnados, cantidad de votos cuya validez o nulidad ha sido cuestionada, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;

b) Cantidad en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos, agrupaciones o alianzas y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos y en blanco;

c) Mención de los cuestionamientos previstos en el artículo 84 y de las protestas que se formulen con referencia al escrutinio;

d) Nómina de los agentes de policía, individualizado por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;

e) La hora de terminación del escrutinio;

Las Boletas Únicas y las Boletas Únicas complementarias utilizadas, el sobre lacrado con las no utilizadas, los sobres utilizados, serán guardados en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta Electoral, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna. De igual manera se colocará dentro de ella el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y fiscales.

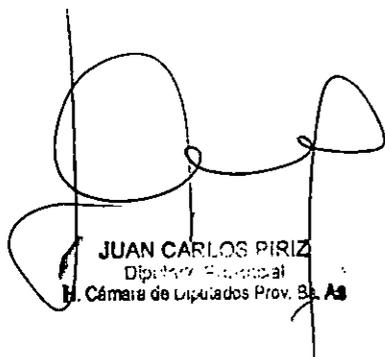
Esta última documentación, los sobres con los votos impugnados y el sobre con los votos cuya validez o nulidad ha sido cuestionada se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna."

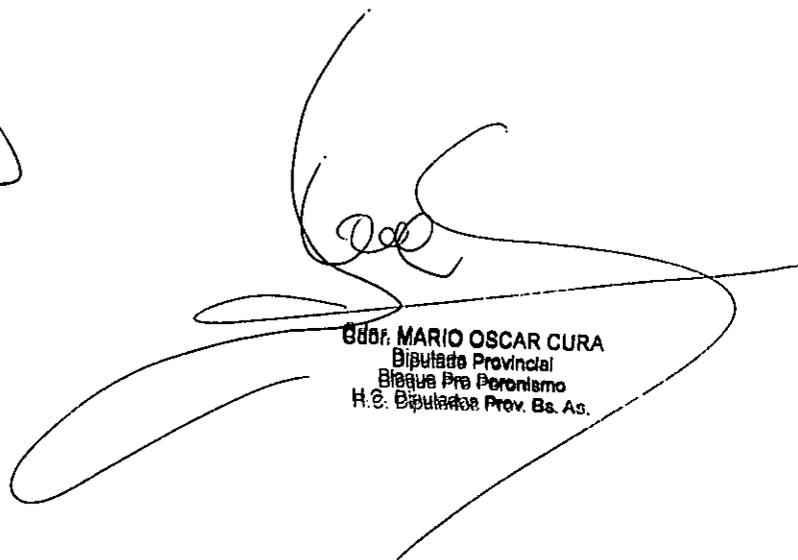
**ARTÍCULO 22°:** Incorpórese el artículo 148° bis a la Ley 5.109, Capítulo XXVI "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS", el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 148 bis.-** El Poder Ejecutivo reglamentará las normas necesarias para la constitución, organización e instrumentación del sistema electoral de Boleta Única."

**ARTICULO 23°:** Deróganse todas las leyes de materia electoral que se opongan a la presente.

**ARTICULO 24°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
JUAN CARLOS PIRIZ  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

  
Ddr. MARIO OSCAR CURA  
Diputado Provincial  
Bloque Pro Peronismo  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

## FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Traemos a consideración de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, el presente proyecto de ley en virtud del cual propiciamos la incorporación, a la ley electoral provincial N° 5.109 y modificatorias, del sistema de la **"Boleta Única"** para los comicios electorales a desarrollarse en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Tras la celebración de cada acto electoral surgen observaciones acerca de la falta de transparencia del mismo producto de la falta de boletas de algunos partidos políticos, los que generalmente no pueden contar con fiscales en todas las mesas e inconvenientes serios en los telegramas y certificados de escrutinio. Esto se ha visto intensificado en las recientes elecciones primarias celebradas el 14 de agosto.

Esa falta de boletas se produce no solo al comienzo del acto electoral, al no haber sido distribuidas por el correo por los problemas en los tiempos de impresión, sino también en el desarrollo de los comicios en donde la problemática se acentúa atento la desaparición de boletas de los partidos que compiten y que no tienen fiscales de mesa, y en consecuencia la reposición de las mismas resulta lenta para los fiscales generales o de distrito siendo el resultado la pérdida de caudal de votos favorables para aquellas agrupaciones políticas.

Cierto es que el Estado no puede permanecer ausente e indiferente ante esta grave situación de inequidad y falta de transparencia en la puesta en práctica del sistema electoral argentino.

El sistema de boleta única impide el robo de las boletas tradicionales de cada partido, ya que existe sólo una para todos los partidos políticos, por lo tanto, la posibilidad de fraude en este aspecto disminuye notoriamente. La impresión y

distribución de la boleta única pasa a ser de responsabilidad exclusiva del Estado. La Boleta Única significa también un ahorro de recursos ya que se evita la impresión de millones de boletas para cada partido, y se simplifica la distribución y el sistema de escrutinio.

El sistema electoral de Boleta Única que se propicia en virtud del presente, ha sido implementado bajo distintas formas en las elecciones provinciales de este año, realizadas en las provincias de Santa Fe y Córdoba, con resultado exitoso y sin objeciones por parte de los partidos políticos participantes.

Por otra parte, este sistema elimina la posibilidad de implementar el llamado "voto cadena" por el que compran las voluntades de los electores.

Es oportuno mencionar la existencia en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de numerosas iniciativas presentadas que pretenden instrumentar el sistema de Boleta Única, las que a nuestro entender merecen tratamiento y aprobación por parte del Honorable Cuerpo a efectos de su aplicación en las próximas elecciones generales a realizarse en fecha 23 de octubre, sin que ello implique obviar el estudio y tratamiento de proyectos que pretendan reformas políticas de fondo como lo significa la incorporación a nuestro sistema electoral del sistema de Voto Electrónico.

No obstante, en lo inmediato, y a los efectos de evitar la reiteración de objeciones sobre la falta de boletas electorales y sus "oscuros" manejos, resulta oportuno y conveniente establecer el sistema de "Boleta Única" para las elecciones generales del 23 de octubre, que agrega un elemento de seguridad tanto para los partidos políticos que presentan candidaturas aprobadas en las elecciones primarias, como así también para los ciudadanos electores a los fines del ejercicio de su derecho político a elegir sus representantes.

En suma, el sentido fundamental de la reforma que se propone es generar un sistema transparente que pueda receptor la voluntad popular, llevando a la

mínima expresión las posibilidades de fraude electoral y fortaleciendo la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones, siendo garante de esto el propio Estado Provincial.

Estamos convencidos, y de ello dan fe los antecedentes aquí descriptos, que la presente reforma redundara en el beneficio de nuestra democracia y en el fortalecimiento de las instituciones, y dará como resultado una participación mayor del electorado que comprendiendo la transparencia del proceso participaran mas a gusto de los comicios.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

  
JUAN CARLOS PIRIZ  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

  
Cdr. MARIO OSCAR CURA  
Diputado Provincial  
Bloque Pro Peronismo  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.